

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio No: 0895320150125

Casilla No: 27

A: MONTESDEOCA PATIÑO JORGE IGNACIO

Dr / Ab:

En el Juicio Especial No. 0895320150125 que sigue [MONTESDEOCA PATIÑO JORGE IGNACIO] en contra de [TORRES CORDOVA ANGEL , URDANIGO CEDEÑO MARY CARMEN , CORTEZ GRUEZO ERCILIA , SANCHEZ VALENCIA RIDER, ZAMBRANO ACOSTA GALO Y QUEZADA CORDOVA EDWIN] hay lo siguiente:

V I S T O S: En virtud del sorteo legal correspondiente, amparado en el inciso 2º del Art. 6 e inciso segundo del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Ab. Esp. José Antonio Cruz Yánez. MSc.; en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quinindé-Esmeraldas; según Acción de Personal N°251-2014, de fecha 30 de septiembre del 2014, debidamente legalizada por el Superior; Avoco conocimiento de la presente Acción de Medida Cautelar formulada por el Ab. JORGE IGNACIO MONTESDEOCA PATIÑO, en contra de las siguientes personas: ÁNGEL RAÚL TORRES CÓRDOVA, MARY CARMEN URDANIGO CEDEÑO, ERCILIA TRIFINA CORTEZ GRUEZO, RIDER ROGELIO SÁNCHEZ VALENCIA, GALO SILVINO ZAMBRANO ACOSTA y EDWIN PAUL QUEZADA CÓRDOVA, en sus calidades de Vicealcalde y Concejales, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé; y, con el fin de dar cumplimiento a lo prescrito por el Art.31 siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA: Este órgano jurisdiccional es competente para conocer la petición de medidas cautelares puesta en su conocimiento de conformidad con lo determinado por los Arts. 7, 31 siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Arts. 130 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Normas jurídicas que guardan relación con el Art.172 de la Constitución, por lo que estamos obligados a observar irrestrictamente los principios generales de la Justicia Constitucional previstos en el Art.2 y los principios procesales establecidos en el Art.4 de la invocada Ley Orgánica, plenamente concordantes con los principios rectores y disposiciones fundamentales contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial en especial las previstas en los Arts. 4; 5; 6; 7; 18; 23; 25 y 29.- SEGUNDA: La petición de medidas cautelares es clara y reúne los requisitos establecidos en la ley, por lo que en atención al inciso primero del Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin más trámite, ni notificaciones previas, corresponde a esta judicatura pronunciarse en este mismo decreto sobre su procedencia o improcedencia analizando los documentos agregados a la petición. TERCERO. La esencia de las Medidas Cautelares, de conformidad con lo prescrito en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es: “Las

medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuados a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o personas que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos...”; y, de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que las medidas cautelares procederán “...cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerara grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.” Las Medidas Cautelares para el Tratadista Rocco, es: “se trata de mantener inmutada una situación de hecho y de derecho incierta o controvertida, que se teme pueda ser alterada por distintos eventos o por hechos impugnables a las partes, proveyendo en hacer imposible su modificación o por lo menos predisponiendo los medios para restablecer la situación preexistente”.- CUARTO. Del análisis de la documentación agregada y por los hechos referidos en la petición inicial por el peticionario se considera: 1ro. El accionante manifiesta en su petición sobre los hechos que amenaza la violación de derechos “...que lo señores Concejales accionados arrogándose funciones privativas para el Ejecutivo del Concejo Municipal de Quinindé, que no les competen se auto-convocaron a sesión extraordinaria de Consejo el día 13 de febrero del 2015, y en dicha sesión en el TERCER PUNTO “DEJAN SIN EFECTO LA DESIGNACIÓN QUE EL CONCEJO CANTONAL REALIZARA EN LA PERSONA DEL SEÑOR ABOGADO JORGE IGNACIO MONTESDEOCA PATIÑO PARA QUE DESEMPEÑE LA FUNCIÓN DE SECRETARIO GENERAL DEL G.A.D.M QUININDÉ”., que dicha determinación de dar por culminada su designación se la ha hecho por no permitir el libre acceso a la información pública, sin que se haya demostrado que hubiere incurrido en alguna de las causales para despojársele de su cargo, que no existe acción judicial en su contra por acceso a la información, que se ha vulnerado sus derechos y garantías tuteladas constitucionalmente, que de acuerdo con lo previsto en el Art.229 de la Constitución de la Republica en concordancia con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su calidad de secretario designado con el Consejo Municipal de Quinindé, es servidor público que no es de libre nombramiento y remoción, que para imponérsele alguna sanción debe observarse lo previsto en los Art.41 de la LOSEP y 78 del Reglamento de la LOSEP, de ahí que se ha vulnerado los artículos 75 y 76 de la Ley Suprema del Estado, el derecho al trabajo...”. 2do. Del acta de la referida sesión extraordinaria que obra de fs.3 a 17, consta que se dio por culminada la designación de secretario del Concejo del recurrente en base a la aseveración de no permitir el libre acceso a la información pública, y con el voto mayoritario de los accionados dejan sin efecto la designación de las funciones de Secretario General del GADMCQ., del accionante, sin la motivación en derecho que una resolución de este tipo exige, sin permitirse el derecho que el accionante pueda replicar los argumentos presentados en su contra, presentar pruebas a su favor; es decir, se vulnera el principio constitucional que garantizan los derechos de los ciudadanos; la presunción de inocencia; de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su

defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, conforme lo garantiza los numerales 1, 2, 7 literales: a), b) y c) del Art.76 de la Constitución de la República del Ecuador; al respecto el Art. 8, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”, asimismo el Art. 76 numeral 7 literal k) prescribe: “ Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”. Art.66 numeral 25 prescribe: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”, derechos esenciales de los seres humanos que nuestro país está obligado a cumplir y respetar y que además también se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales de derechos humanos y recogidos en nuestra actual Constitución; demostrándose así que no se ha cumplido con el debido proceso. 3ro. De fs.22 consta la acción de personal a favor del recurrente Ab. JORGE IGNACIO MONTESDEOCA PATIÑO, del cargo de Secretario General del GADMCQ.; y, de fs.23 certificación conferida por la Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano que no se ha iniciado Sumario Administrativo contra el accionante. QUINTO. Entre los principios fundamentales del Estado Ecuatoriano, se encuentra que es un Estado constitucional de derechos y justicia social, conforme lo expresa el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y nuestros derechos se rigen entre otros por los siguientes principios establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del Art.11 de la invocada Constitución: que se puede ejercer, promover y exigir en forma individual o colectiva; que todos somos iguales ante la ley y que nadie podrá ser discriminado; que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o petición de parte; ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni garantías constitucionales; en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. En materia de procedimiento, para que los actos sean regulares se deben fundamentar no solo materialmente sino también formalmente, en la norma superior de la que derivan. La manifestación de la voluntad pública debe asegurar el cumplimiento del debido proceso en la formación de una decisión o de un acto de autoridad, esencialmente para prevenir que al administrado no se lo afecte con un acto que no le ha garantizado o permitido ejercer oposición alguna de modo previo a la toma de la decisión; cabe recalcar que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las garantías establecidas en los numerales 1, 3, 7 literales a), b), c), d), h) y l) del Art.76 de la Constitución de la República del Ecuador. De lo expuesto se establece que la amenaza inminente y grave de violación de derechos referidos en la petición del accionante se encuentra corroborados con los documentos públicos adjuntos a su petición, que si bien es cierto el señor Dr. Lizardo Manuel Casanova Montesino, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

del cantón Quinindé, ha dejado sin efecto jurídico las resoluciones adoptadas en la sesión extraordinaria de Consejo del día 13 de febrero del 2015, que contiene la Convocatoria y/o Acta signada con el No.001-2015, suscrita por los accionados, esto es, la destitución del cargo de Secretario del Concejo Municipal adoptada contra el accionante; sin embargo por la convocatoria No.002-2015, de fecha 20 de febrero del 2015(fs.34) realizada por los accionados, al hacer constar como secretaria General Encargada del GADM-Quinindé, a otra persona, resulta evidente que persiste la amenaza no solo contra del derecho al trabajo, la seguridad jurídica, el debido proceso...etc., del accionante, sino también que la violación de dicho derecho, e inobservancia de lo previsto en los Arts.59, 60 literales b) y c); 319; 316, 357 del COOTAD., al tratarse de una Institución cuya administración pública se fundamenta en los principios de eficacia, eficiencia, calidad, continuidad, lealtad...etc., conforme así reza en el Art.227 de la Constitución, en armonía con Art. 1 Ley Orgánica de Servicio Público; que al no acatarse y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente conforme así lo dispone el Art.83.1 CRE., esto conlleva a retardar la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé, pues es obligación del Estado garantizar la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak kawsay. En tal virtud, por los recaudos procesales con fundamento en las disposiciones Legales y Constitucionales invocadas, la petición de medidas cautelares es clara y reúne los requisitos establecidos en la ley, por lo que en atención al inciso primero del Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin más trámite, ni notificaciones previas, corresponde a esta Unidad pronunciarse en este mismo auto sobre su procedencia o improcedencia analizando los documentos agregados a la petición, y cumpliendo con el procedimiento sencillo, rápido, informal y eficaz, con fundamento en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 26, 29 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVO: I.- Suspender los efectos del acto administrativo contenido en la resolución de la sesión extraordinaria llevada a cabo el día 13 de febrero del 2015, a partir de las 18h16, por los accionados ÁNGEL RAÚL TORRES CÓRDOVA, MARY CARMEN URDANIGO CEDEÑO, ERCILIA TRIFINA CORTEZ GRUEZO, RIDER ROGELIO SÁNCHEZ VALENCIA, GALO SILVINO ZAMBRANO ACOSTA y EDWIN PAUL QUEZADA CÓRDOVA, en sus calidades de Vicealcalde y Concejales, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé; en la cual se ha dado la destitución del cargo de Secretario General del GADMCQ.; del accionante Ab. JORGE IGNACIO MONTESDEOCA PATIÑO; quedando la situación laboral del accionante en el estado en que se encontraba antes de que se emita la resolución cuya suspensión y de todo acto que violente los referidos derechos del accionante se está ordenando en esta garantía jurisdiccional, disponiéndose que el señor Dr. Lizardo Manuel Casanova Montesino, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinindé; para el efecto y cumplimiento procederá conforme lo dispone la ley en estos casos; dejándose en plena libertad al accionante haga prevalecer sus derechos Constitucionales y legales en base a los principios regidos y normados tanto en la Constitución como en las disposiciones legales pertinentes; Por tener el carácter de provisionalidad, esta medida no es definitiva, tiene el plazo de ciento veinte días contados a partir de la notificación en legal y debida forma de esta resolución; Esta medida cautelar no resuelve el fondo de la controversia principal, no se está analizando su legalidad de manera objetiva o subjetiva como juez Constitucional se está obligando al cumplimiento de las garantías constitucionales previstas en los Arts.25, 75, 76 y 169 de la Constitución de la

Republica del Ecuador, pues, si bien es cierto que los accionados fueron elegidos por el pueblo, siendo un estado garantista de los derechos y de libre democracia, no es menos cierto que es obligación al ejercer su cargo de elección popular el de cumplir y hacer cumplir con la Constitución y la Ley, por ser servidores públicos; como se justifica es una destitución del accionante sin respetar sus derechos violentado las garantías del debido proceso II.- Para el cumplimiento de esta Medida cautelar el señor Actuario del Juzgado mediante oficio proceda a notificarle al señor Dr. Lizardo Manuel Casanova Montesino, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinindé, así como, a los accionados ÁNGEL RAÚL TORRES CÓRDOVA, MARY CARMEN URDANIGO CEDEÑO, ERCILIA TRIFINA CORTEZ GRUEZO, RIDER ROGELIO SÁNCHEZ VALENCIA, GALO SILVINO ZAMBRANO ACOSTA y EDWIN PAUL QUEZADA CÓRDOVA, en sus calidades de Vicealcalde y Concejales, respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé; con la petición que antecede y auto recaída en ella, previéndoles de lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; garantizándose así los principios normados en los Artículos 11 numerales 1 y 2; 66 numeral 4; 75 y 76 numeral 7 literales a, b, c, g de la Constitución de la República del Ecuador de los sujetos procesales. III.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo de la Provincia de Esmeraldas, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado a este Juzgado de su cumplimiento: Igualmente con el fin que se preserve la tranquilidad y seguridad del accionante y de su lugar de trabajo el Ilustre Gobierno Municipal del Cantón Quinindé, cuya instalación se encuentra ubicada en la Av.24 de Mayo y Maclovio Velasco (esquina) de este cantón Quinindé, durante el tiempo de duración de esta medida (ciento veinte días) ofíciase al señor Jefe del Comando Sectorial de este Cantón Quinindé, con el fin que brinde las seguridades del caso. IV.- Agréguese a los autos la documentación presentada: V.- Téngase en cuenta el casillero judicial No.27 y el correo electrónico señalado por el accionante quien comparece por sus propios derechos.- VI.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado y/o Delegado Provincial de Esmeraldas, de la Procuraduría General del Estado; a quienes se les notificará con la presente petición y auto respectivo, enviándose suficiente despacho en forma mediante oficio respectivo, previniéndole al recurrente prestar las facilidades que el caso amerita para el cumplimiento de dichas notificaciones.- Cuéntese en el presente trámite con el Dr. Julio Fuentes Cangá, en su calidad de Secretario Titular de esta Unidad Judicial, debidamente nombrado por el Superior. Notifíquese en forma legal a los accionados en el domicilio señalado por el accionante.- CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.

f: CRUZ YANEZ JOSE, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

FUENTES CANGA JULIO ELIAS
SECRETARIO